



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIDACIO SANTAMARIA SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00323-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las aplicaciones móviles DAVIPLATA, NEQUI o MOVII, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$38.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto En el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy 10 de octubre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd0cd6ad40677b5b1cbcf02ab8f72a988158098918ecb25125b22694f7330**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO de LAURA PEDRAZA BENITES y JOSE JACINTO PEDRAZA CORONADO contra VALENTINA ZULETA LLANOS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00764-00.

Previo al aval de la gestión de notificación¹ de la parte demandada VALENTINA ZULETA LLANOS, conforme el artículo 291 del C.G. del P., apórtese en el término de ejecutoria el citatorio contentivo de la información del proceso y canales de comunicación del juzgado, así como los cotejos de los documentos enviados de manera legible, los cuales deben permitir una visualización total y legible.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy 10 de octubre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec6fbb8c6d47ba40dbfa04a2e68521f7e3fcd6d3a3f116c48506bd64c00444**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NANCY YINETH LOPEZ GARZÓN. Exp. 11001-41-89-039-2022-00804-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación³ que trata el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada NANCY YINETH LOPEZ GARZÓN, por cuanto indicó de manera imprecisa la fecha de la providencia a notificar pues nótese que data del 28 de junio del año 2022.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e56bcee00e64833b2e8f6d2ee9c20c9d9ba5e26844a74a2a07a507022d2e9**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de ANDREA NATALIA GARCÍA DUARTE contra APII S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00869-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada APII S.A.S., se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 14 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8faec78099db5ff7ac149bbc2e8141d2750796e785cfdea070a711e7944610**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MIGUEL ESPINOSA TORRES y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00884-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada MIGUEL ESPINOSA TORRES y MERCY LORENA RODRIGUEZ ZAMBRANO, se encuentran notificados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 9 y 12 C-1 del expediente digital, en consecuencia, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital a las direcciones informadas -en caso de haber sido informadas- y, contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d7cd53f172eed9db3df0bf772f02dece3d1ef096510d5e51ffa16bbfb38c9**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de LUIGI JOANNY MORENO contra JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00965 -00¹.

Visto el escrito que antecede por secretaría corrija el oficio No. 02241 de fecha 18 de agosto de 2022, como quiera que el ordenado por auto de fecha 9 de agosto último corresponde al embargo de salario del aquí demandado y no de las Cuentas bancarias como se consignó en el oficio en mención.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a67f17304cce813bab9af9b180bfa7f63e1d39ae438d4a12fd496c944aa89**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES -COOPFINANCIAR- contra JUAN EDUARDO VEGA AHUARINI y otro Exp. 11001-41-89-039-**2022-01057-00**¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso, se corrige el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la suma señalada en el literal a) es por concepto de capital de las **cuatro (4) cuotas** vencidas y no pagadas, contenida sin obligación -pagaré-7543, desde octubre de 2020 hasta la cuota de enero de 2021, y no como había quedado consignado.

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago obrante a folio 9 de estas diligencias.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4da2167bf3545576089ffbc26f26350c700f37caf9b2405978b5878dec3b28**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de DEISY YAMILE ROMERO ISAZA contra ÁNGELA BIVIANA DÍAZ LANCHEROS y GLADYS AMIRA LANCHEROS URREGO Exp.11001-41-89-039-2022-01077-00¹.

Por secretaria ofíciase a EPS COMPENSAR y SANITAS EPS a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con la parte demandada ÁNGELA BIVIANA DÍAZ LANCHEROS identificada con cédula de ciudadanía No.52.883.112 y GLADYS AMIRA LANCHEROS URREGO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.614.474. nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas de la demandada ÁNGELA BIVIANA DÍAZ LANCHEROS y GLADYS AMIRA LANCHEROS URREGO.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0768d8bbb53ce94399bbc18808995ef7db76fc538f823fed5351093eda887f**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra TONNY ALEXANDER CANCHICA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00327-00¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las aplicaciones móviles DAVIPLATA, NEQUI o MOVII, en los bancos referenciados en el escrito de medidas cautelares. De los dineros retenidos se deberá constituir certificado de depósito y se pondrá a órdenes del juzgado.

OFICIAR a las respectivas entidades para lo pertinente, previniéndolas que deberán hacer oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 10° C.G.P.).

Igualmente, en el oficio a librar, adviértasele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina y que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Para todo lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante deberá tramitar los oficios y acreditar su diligenciamiento.

Se limita la presente medida a la suma de \$40.000.000

2.- Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en este auto, de conformidad con lo previsto Enel inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 hoy 10 de octubre de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b3e5ac2fdb5844664a614b563894402d66dfc2fcd926e909fdc8f09976bed**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ contra INGENIERÍA LEGAL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00717-00**¹.

Previo a resolver sobre el correo electrónico denominado liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación del crédito, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes con su respectiva tasa aplicada, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, y excluya los intereses corrientes liquidados, como quiera que no se ordenaron los mismos, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a71f5e0911723ec846e9005811be320ffe2b972e534ef943b8518f06bdebd**

Documento generado en 06/10/2022 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de JUAN CARLOS CAMACHO VALDERRAMA contra JUAN DAVID BLANCO PERALTA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00968-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 4 de octubre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **JUAN CARLOS CAMACHO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.162, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN DAVID BLANCO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.789, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$10'000.000.00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **JUAN DAVID BLANCO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No.7722789, se obligó a pagar a mi mandante o a su orden la suma de \$10.00.000.00 en Bogotá Cundinamarca el día 12 de abril de 2019 conforme a la obligación pactada en letra de cambio adjunta.

La obligación fue expedida mediante letra de cambio aceptada por el señor JUAN DAVID BLANCO PERALTA por concepto de préstamo efectuado por mi mandante: *“...El otorgante como parte principal del título valor en referencia está obligado al pago o cumplimiento de la obligación a favor del tenedor de dicho documento.”*.

La obligación que consta en el título valor, base del presente recaudo contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, ya que a la fecha se encuentran vencida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 15 de abril de 2021 (fl. 10), en la forma solicitada por ser procedente, esto es: "...a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE \$10'000.000.00 por la obligación contenida en la letra de cambio sin número. b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación." y, su notificación al extremo pasivo.

El demandado **JUAN DAVID BLANCO PERALTA** se notificó por conducta concluyente –auto del 19 de agosto del año 2021-(archivo 9), quien a través de apoderado judicial legamente constituido aceptó los hechos de la demanda, empero, se opuso a las pretensiones formulando los medios exceptivos denominados: **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, **"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"**, **"COBRO EXESIVO DE INTERESES USURA"**, **"ANATOCISMO"** y **"TEMERIDAD Y MALA FE"**, sobre la base de que: "...le canceló al señor JUAN CARLOS CAMACHO VALDERRAMA los intereses pactados del 30% a través del señor JOSE ESNEYDER RIVERO CONTRERAS a la cuenta bancaria de ahorros No. 0550004600165031 de la entidad banco Davivienda a nombre del demandante...".

Agrega que al pagar dichos intereses a una tasa superior a la autorizada por la ley el acreedor pierde el derecho de cobrarlos y, en consecuencia, con lo solucionado se cubre el capital reclamado." (archivo 7).

4.- Mediante proveído del 16 de septiembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor (archivo 12 ib.), frente a los cuales solicitó su improcedencia debido a que los pagos reclamados, si bien fueron aceptados, ellos eran por concepto de diferentes obligaciones que tenía ese tercer señor José Esneyder con el aquí acreedor, por lo que no pueden aplicarse a la obligación aquí reclamada.

Por auto del 14 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 14 de junio y 4 de octubre de 2022, ante la necesidad de recaudar una prueba de oficio decretada por el Despacho, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen una letra de cambio, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con los denominados: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “COBRO EXESIVO DE INTERESES USURA”, “ANATOCISMO”**, edificados sobre una misma premisa, cual es la realización de pagos de intereses por intermedio de un tercero a una tasa superior a la legalmente establecida, de allí que ante su cobro fuera de la ley el acreedor pierde el derecho a cobrar intereses y, en consecuencia, se deben aplicar todos los pagos directamente a capital con lo que se extingue la obligación cobrada.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

4- Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del

artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

4.1.- Puntualizado lo anterior, se tiene que el ejecutado no desconoció haber suscrito, en calidad de obligado cambiario, la letra de cambio base de la ejecución ni que la misma surgió con ocasión de un préstamo, pues así quedó aceptado en la contestación de la demanda -confesión por apoderado judicial artículo 193 del C. G. del P., ahora bien, nótese que el demandado en su prueba de posiciones, en inicio, pretendió vincular la letra base del cobro como garantía de una obligación contraída con el señor José Esneyder Rivero Contreras (Ver grabación archivo 20 minuto 34.01 y ss), empero, finalmente en su versión reveló que: “...debido a la buena amistad que teníamos con el señor Juana Carlos Camacho éramos compañeros de trabajo y debido a que yo confiaba mucho en ese señor José Esneyder, en ese momento hacía de mi suegro, el me monstro el negocio y vi que a él le estaba yendo muy bien en el negocio y me lo mostro, en ese momento él era una persona **respetable yo le comente a Juan Carlos del negocio y le dije, Juan Carlos mire que me hicieron este y este negocio está haciendo esto y le está yendo bien, le mostré a Juan Carlos el Negocio y me dijo “xxxxx” será que si es fijo, le dije mire yo confié tanto en ese señor que yo le firmé una letra para que usted me de esa plata a mí y la invertimos...**” empero, posteriormente cuando el Despacho procedió a interrogarlo en vista de que sus respuestas se apartaron de lo confesado en la contestación de la demanda refirió que: “...**el me prestó la plata para hacer la inversión...**” (Ver grabación archivo 20 minuto 43.01 y ss), a lo que se suma que el título valor antes advertido obrante en el folio 4 del archivo 4 cuaderno principal del expediente digital, no contiene salvedad o anotación alguna de haber sido suscrito como garantía de una obligación conforme las previsiones del artículo 626 del Código de Comercio y, por ende, la obligación allí contenida surgió como fue confesado y aceptado, en virtud de un préstamo personal, todo lo cual se acompasa por lo relatado por el actor en su prueba de posiciones.

Determinado lo anterior, aborda el Despacho el estudio del pago de la obligación y de los intereses a una tasa superior a la legalmente establecida y, por parte, de un tercero, frente a lo que valga advertir el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

De otro lado, a voces del artículo 1630 del Código Civil es plenamente válido y con poder liberatorio el pago realizado por un tercero, aun sin la expresa autorización del deudor o aquiescencia del acreedor.

4.2.- Conforme a los recibos allegados por el demandado y lo informado por la entidad bancaria Davivienda en el archivo 23 del expediente digital, sin ambages, sostiene el Despacho que a la cuenta del actor –acreedor- ingresaron los nueve (9) pagos referidos por el demandado, lo que fue aceptado por el demandante en su interrogatorio, por lo que pasa a verificar si fueron producto de la obligación aquí cobrada o de alguna otra negociación.

Frente a la temática nótese que el actor expone, al oponerse a las excepciones como en su interrogatorio, que dichos pagos recibidos en su cuenta obedecieron a obligaciones originadas en varias negociaciones celebradas con el señor José Esneyder Rivero Contreras en calidad de representante legal de la sociedad Interpublicar S.A.S., empero, fue tajante al referir que no pueden corresponder a la obligación aquí cobrada. Por su parte, el actor conforme a lo informado en la contestación refiere que esos pagos fueron para aplicarse a su deuda y correspondieron a intereses por encima de lo pactado, todo lo cual fue reiterado en su prueba de posiciones, empero, como quedó antes advertido confesó que la obligación incorporada en la letra de cambio base de la ejecución fue producto de un préstamo personal.

Ahora bien, analizado el acervo probatorio obrante en la actuación –documental e interrogatorios- conforme a las reglas de la sana crítica, debe resaltarse que contrario a lo argumentado en la contestación de la demanda, los pagos aquí reclamados no se aplicaron a la obligación objeto de cobro y, es que no obra prueba alguna que así lo verifique, salvo el solo dicho de la parte demandada, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³.

Nótese frente a la temática que el demandado Juan David Blanco Peralta en su prueba de posiciones, indicó que con el señor José Esneyder Rivero Contreras no tenía celebrado contrato verbal o escrito alguno, salvo las comisiones que recibía de éste producto del acercamiento de personas interesadas en invertir en su tipo de negocio -publicidad en internet, plataformas digitales-, bajo la advertencia que dicha comisión se realizaba en un solo pago y por una única vez (Ver grabación archivo 20 minuto 34.01 y ss), de allí que el despacho ponga en duda entonces que los pagos alegados por el demandado se aplicaran a su obligación, pues como el mismo lo reveló no existía negociación con ese tercero que le generara ingresos mes a mes y que por una orden suya, del deudor, los consignara directamente al aquí actor-acreedor, constituyéndose así el pago por tercero previsto en el artículo 1630 del Código Civil.

Por el contrario, la documental allegada por el actor a descorrer los medios exceptivos que no fue desconocida ni tachada de falsa, en especial los contratos de compra-venta No. 00013 del 10 de abril de 2018, CV00197 del 8 de octubre de 2018 y 00106 del 12 de julio de 2018 evidencian que entre el aquí demandante –acreedor y ese tercero señor José Esneyder Rivero Contreras existieron varias negociaciones donde éste último se obligó a reconocer una utilidad –ganancia al actor, mes a mes, al paso que los pagos aquí reclamados son coincidentes en las fechas de vigencia de ellos mayo a octubre de 2018, por lo que no existiendo prueba que los vincule a otra negociación, debe aceptarse lo indicado por el actor.

En este punto se advierte que las fechas y horas de autenticación de los contratos referidos y la respectiva letra de cambio, no resultan determinantes cuando a la postre quedó aceptado que la letra fue girada con ocasión de un préstamo personal y no en garantía como se pretendió modificar.

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

5.- Recapitulando, quedó demostrado que la letra de cambio fue girada con ocasión de un préstamo personal celebrado entre los aquí contendientes, así lo confesó el deudor al absolver su interrogatorio de parte como quedó antes advertido, empero, lo cierto es que no probó que, en efecto, realizó los pagos alegados, de allí que tampoco sea viable analizar la figura jurídica de la usura ni mucho menos el anatocismo, ante la no acreditación que los pagos reclamados se deben imputar a la obligación aquí cobrada, por lo que se negaran los medios exceptivos bajo estudio.

6.- Así las cosas, descartados los anteriores medios exceptivos reclamados, se pasa a analizar el restante titulado: “**TEMERIDAD Y MALA FE**”, frente a lo que valga advertir que no se acreditó la alteración de la literalidad de la letra de cambio, ni mucho menos un actuar ilegal en cabeza del acreedor aquí demandante, pues como quedó antes puntualizado, no se probó el pago de suma alguna y, por ende, el pago de intereses a una tasa superior a la legalmente establecida, al paso que las pruebas permitieron determinar que es tenedor legítimo de buena fe, pues la mala no se probó, quien tenía plena facultad para ejercer la acción cambiaria, como en efecto ocurrió.

7.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 15 de abril de 2021, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la improsperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones tituladas: “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**”, “**COBRO EXESIVO DE INTERESES USURA**”, “**ANATOCISMO**” y “**TEMERIDAD Y MALA FE**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **JUAN DAVID BLANCO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.789 y a favor de la **JUAN CARLOS CAMACHO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.162, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 15 de abril de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$920.000,00. Liquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 hoy 10 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e5aa2cf42448fa029bf90ea03d6d2d91f7735a5aaaa544bb87d20340f06c1**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JORGE LUIS ERIRA MORENO contra YEHIMY JOHANA CHAGUALA GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01029-00¹.

Por secretaria ofíciase a EPS COMPENSAR a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con la parte demandada YEHIMY JOHANA CHAGUALA GARCIA y EVELYN TATIANA OVIEDO CHAGUAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.469.042 y 1.023.981.003. nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas de la demandada YEHIMY JOHANA CHAGUALA GARCIA y EVELYN TATIANA OVIEDO CHAGUAL.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy 10 de octubre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070649a8035c9cad0f7699c909ef4f82145b6c6fdcc4fec669e36ed6333b6ad6**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ENRIQUE DURAN FIERRO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01071-00¹.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se niega la corrección solicitada como quiera que por escrito radicado en este juzgado el 19 de agosto de 2021 (fl. 10C.1), la solicitud de terminación fue clara en indicar que la misma obedecía a la novación de la obligación número 5470088713 mas no por pago de las cuotas en mora, máxima cuando la obligación se encontraba pactada en un solo instrumento.

Recuerde el memorialista que el artículo 1688 del C. Civil nos enseña que la novación es “..la **sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida**”, tal como lo indica en escrito radicado en este extrajudicial el pasado 30 de septiembre de 2022, cuando afirmó que: “se solicitó la terminación por novación de la obligación No. 5470088713, sin embargo tal acto jurídico no se surtió de dicha forma, dado que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado, mediante el cual se convino mantener un buen habito de pago por un determinado tiempo **para de esta manera lograr la firma de un nuevo pagaré**” (se resalta)

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy 10 de octubre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb78f5a49410549bb488f0e9bf091e4f9021ff920457174b1f9bf2b8d8fc061a**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MONROY MONTOYA contra ANDREA SILVA ASTUDILLO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01170-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada ANDREA SILVA ASTUDILLO, por razón que se fundamento y realizó la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para el mes de septiembre del presente año, data en la que ya regía la Ley 2213 de 2022, motivo por el que deberá realizarse nuevamente la gestión adelantada conforme la normativa mencionada acatando las exigencias que allí establece.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c24035d929106318630c9da019403b66c5ef0e07f40e4773ee6519c98ad2a4**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA ROMELIA GONZALEZ PARRA contra GIOVANNI ZAPATA PALOMINO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01495-00¹.

Atendiendo a lo solicitado por el memorialista, se procede a dar continuidad con el presente asunto, para lo cual se convoca a continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., para tales efectos precítese que fue señalada a las 9.00 a.m., del día primero (1º) del mes de diciembre del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995608aa720154d0d2464dc0cfafdd32d794ad38c39ebb788e54d0e3c4049206**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra MARIA DEL PILAR MUNAR PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01534-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada MARIA DEL PILAR MUNAR PAEZ, por razón que se fundamentó y realizó la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para el mes de septiembre del presente año, data en la que ya regía la Ley 2213 de 2022, motivo por el que deberá realizarse nuevamente la gestión adelantada conforme a la normativa mencionada acatando las exigencias que allí establece.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09fa97139d3bc8af2f67e78ca237ee5dccbb66d5c1d27d0017dc26cab837a**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS FONDO ÉLITE –FONDO ÉLITE contra FREDY GONZALO CIFUENTES SÁNCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01913 -00¹.

Acreditado en debida forma el registro de la medida de embargo se ordena la APREHENSIÓN del automotor motocicleta identificado con placa QCF28E, de propiedad de FREDY GONZALO CIFUENTES SÁNCHEZ.

Líbrese dirigido a la Policía Nacional, S.I.J.I.N. Sección de Automotores.

Adviértase que el rodante deberá quedar bajo el cuidado y custodia del demandante en la dirección kilómetro31carretera occidente vía Bogotá -Facatativá (Elite Flower, Finca Santa María).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy 10 de octubre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d128c57889037fe2f1c22242546fe8364b678eb776709975564b8203f2f2b7e**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONSUELO FAJARDO DE HERNANDEZ contra GRUPO EMPRESARIAL FIGARO S.A.S., y otros Exp. 11001-41-89-039-**2021-01921-00**¹.

Incorporarse a los autos la respuesta aportada por la parte demandada frente a la solicitud de prestar caución, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado la parte demandante proceda con el trámite correspondiente frente a las medidas cautelares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64903c7c2c2be7042c524027dcc6af546ad92cf4daa9c30fc1dbfcb7ea37b4**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EVELIO GARCIA VILLARRAGA y ZOILA DORIS SILVA DE GARCIA contra MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL. Exp. 11001-41-89-039-2022-00216-00¹.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la dirección física en la cual recibirá notificaciones la parte demandada e indicada por la parte demandante en el escrito obrante a folio 11, pág. 8 del cuaderno digital.

Atendiendo los documentos obrantes a folio 11 y 13 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0020c3735d79ab6e44e188dc505289877992d3b0a53da77812672bd8be8c9**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE NARIÑO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MONICA OSUNA PATARROYO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00392-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada, por razón que no indicó acertadamente los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que deberá nuevamente surtir el trámite de notificación atendiendo además la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022 por cada demandado o conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9475917eef73c33c5852dcd1f0664e824135fd49f9ce004e969f841f5d5890bf**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra WILLIS WILLIAM HERRERA MUÑOZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00265-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el EMBARGO y retención del 50% sobre salario y prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, esto es, el señor WILLIS WILLIAM HERRERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.864, como empleado de SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONCEL LTDA teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa

Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.oo. m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2. **DECRETAR** el EMBARGO y retención del 50% sobre salario y prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada, esto es, el señor CRISTIAN ANDRES MONTERO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.864, como empleado de MEGASEGURIDAD LTDA teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa

Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.oo. m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 hoy 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cecd967ea9bc2dc48aa513d7bbe4722aabb866a0f3afedd8bb5420cec36f097**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de LUZ MARINA LLANOS PABÓN contra AMBROSIO FLÓREZ ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2020-00926-00.

Revisadas las presentes diligencias, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. por remisión expresa del artículo 443 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las **2.15 p.m.**, del día veintinueve (**29**) del mes de noviembre de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a29290220a3e14b2fd74512cabe6d3b7fb67246cfd78961ce562c4b782f943**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de GALVEZ & GARRIDO GRUPO GERENCIAL S.A.S.,
contra COLCHONES REM S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-01079-00¹.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada la parte demandante, por
secretaría remítase el expediente digital -LINK- tal como lo solicitó a fin de que
continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713da83aad156e89864a873c784c34f4600b5b7854c3b3f320cb3cd13d2a051**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS en representación su menor JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ contra MARGARITA VARGAS APONTE. Exp. 11001-41-89-039-2020-01229-00¹.

De los documentos aportados por la parte demandante y solicitados por la perito evaluadora, Arq. Elsy Yajaira Orjuela Artunduaga, por secretaría entréguese los mismos a la perito, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de mayo de 2022 y rinda el dictamen pericial solicitado por el término de 20 días hábiles contados desde del recibo de los documentos solicitados, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 230 del CGP.

Para lo cual la auxiliar de la justicia deberá retirar los documentos de la sede del Despacho el día catorce (14) de octubre de la presente anualidad, quien debe tener en cuenta lo previsto en el inciso 2° del artículo 230 del CGP.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy 10 de octubre de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b3a6c2bd8363621a57690cc23f364a114da800abc6735d89d555bdc7babeefe**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ contra FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01320-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 29 de septiembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La persona natural **RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.873, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.222, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$14'000.000.00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA**, se obligó con el señor FERNANDO CARO QUILAGUY, a pagar la suma de \$14.000.000.00, contenidos en la letra de cambio con fecha de creación 18 de junio de 2018 y fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2018, quien no ha cancelado el importe de la letra de cambio, a pesar del vencimiento y los requerimientos para su pago.

FERNANDO CARO QUILAGUY, procede a endosar en propiedad el importe del título valor como pago de los créditos que había causado a su favor, al hoy tenedor del título valor RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ.

Que: "El título valor (letra de cambio) que nos ocupa, se debe tener en cuenta el cobro de intereses moratorios a la tasa del dos punto veintiséis por ciento (2.2616%) mensual, a la fecha de presentación de la demanda, y las tasas que conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Bancaria se deben liquidar teniendo en cuenta lo estipulado en la Sentencia No. 1.276 del 5 de junio de 2000, del Consejo de Estado, donde se reglamenta la fluctuación en la tasa de liquidación de los intereses de mora, hasta cuando se haga el pago efectivo del saldo insoluto, atendiendo además lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley 45

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

de 1990 y 884 del C. Del Cio., los cuales se deben liquidar a partir de la fecha en la que se hizo exigible las obligaciones, es decir, a partir del 19 de diciembre de 2018.”.

La obligación que consta en el título valor, base del presente recaudo contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, ya que a la fecha se encuentran vencida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 (fl. 10), en la forma solicitada por ser procedente, esto es: *“a) CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$14'000.000.00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número. b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.”* y, su notificación al extremo pasivo.

El demandado **FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA** se notificó de manera personal el 11 de octubre del año 2021 según acta visible a la carpeta 10 cuaderno principal, quien a través de apoderado judicial legamente constituido se opuso a las pretensiones y, formuló los medios exceptivos denominados: **“INEXISTENCIA DE CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO”** y **“PRESCRIPCIÓN”**, sobre la base de que: *“...el informativo se ha dirigido contra el señor FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA, el cual manifiesta desconocer el título valor objeto de este proceso y si el mismo fuera real no se puede corroborar lo manifestado en él, pues solo se conoce su contenido a través de copia exhibida de manera virtual, sin tener el mismo a la vista para su confirmación de autenticidad.”.*

Agrega que: *“...mal podría derivarse un derecho que se pretende hacer valer por el actor y mucho menos que FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA sea condenado al pago de suma alguna, cuando no conoce el título valor base de esta acción y el mismo no sea exhibido de manera física. Por ende solo debería limitarse a dar contestación a la presente demanda, pues con la misma se desvirtúan todas y cada una de las pretensiones de la parte activa, es que es imposible y así debe determinarlo el Despacho, deducir obligaciones de un título valor cuya exhibición física no se ha dado, no conocemos de su existencia y si el mismo es real no poder asegurar su autenticidad.”* (archivo 14).

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 23 de noviembre de la pasada anualidad, así como, tachó de falso el documento, a lo que se le dio el trámite de rigor conforme a las previsiones del artículo 270 del C. G. del P. y, para su demostración se aportó un dictamen pericial.

4.- Mediante proveído del 25 de marzo de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor (archivo 22 ib.), frente a los cuales solicitó su improcedencia al tratarse de un tenedor legítimo de buena fe.

Por auto del 22 de abril de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 21 de julio y 29 de septiembre de 2022, ante la necesidad de recaudar una prueba testimonial, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º

del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen una letra de cambio, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 671 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, iniciando con los denominados: ***“INEXISTENCIA DE CAUSA”***, ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA”***, ***“INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO”***, edificados sobre la base que el demandado desconoce el título valor –letra de cambio- base de la ejecución y, por ende, su autenticidad, por lo que formuló además tacha de falsedad.

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibidem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

De la tacha de falsedad

4- Aunque los títulos valores están amparados por la presunción de autenticidad, por así disponerlo el artículo 793 del Código de Comercio al señalar que éstos dan lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y así lo confirma de manera expresa el artículo 244 inciso 4 del C. G. del P., esa presunción puede ser desvirtuada o infirmada por el deudor mediante la tacha de falsedad, porque bien puede ocurrir que la persona demandada no haya creado o endosado el título, u otra circunstancia de igual o semejante magnitud.

A voces del Código Penal, la **falsedad** se clasifica en ideológica o intelectual y material; entiéndese la primera como una no falsedad documental sino como un falso atentado, mientras que la material es como una verdadera falsedad en o sobre los documentos producida por lavado, borraduras, supresiones o cambios etc. en su texto. Se presenta la falsificación de la segunda estirpe cuando alguien finge o imita la grafía del presunto obligado o sencillamente inserta su nombre sin imitación, actitudes delictivas que suponen dolo, mala fe, ánimo de daño; se puede falsificar en el título valor cualquier firma, ya sea del girador, aceptante, suscriptor, endosante o avalista puesto que cada uno de ellos puede ser sujeto pasivo de la litis.

De otro lado, se entiende por **firma** la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal -art. 826 inciso 2º C. de Co.-; débese distinguir entre falta de firma del creador del título o endosante y que esa firma no corresponda a ninguno de ellos, lo que conduciría a la alteración o falsificación del documento, pues sus efectos no son idénticos; lo primero, tiene íntima relación con la ausencia de requisito esencial para la existencia o validez de éste, entonces no habría letra de cambio, pagaré ni cheque por ejemplo, al paso que, la alteración o falsificación de la rúbrica o que no corresponda a ninguno de ellos, esto es, que no fue escrita de la propia mano de la persona, de todas maneras le da vida jurídica al título, pero degenera en un medio enervante de la acción cambiaria, conforme lo prevé el art. 784 numeral 5º del Código de Comercio.

Tal disposición faculta al demandado, presunto deudor, para oponer al ejecutante la excepción por *“...alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”*, la que tiene estrecha relación con el art. 631 íbidem que prevé: *“En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”*; de donde deviene, que en ningún caso el título alterado deja de producir efectos, todas las partes siguen vinculadas al pago, aunque no en idéntica forma, los signatarios anteriores a la falsedad conforme al texto original, mientras que los firmantes posteriores acorde con el contenido adulterado.

4.1.- Puntualizado lo anterior, se tiene que la oposición del demandado FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA invocada mediante la figura de la tacha de falsedad se edifica sobre la base que: *“...desconocer tanto su elaboración, como su contenido, puesto que al no ser aportada físicamente al proceso es imposible verificar su autenticidad, y esta es la base fundamental de esta solicitud.”*, a lo que agrega que el demandado: *“...manifiesta no reconocer el título valor soporte de este proceso, puesto que en el mismo se fijan unos montos y unas fechas las cuales él no tiene presente, pues es muy coincidente que la fecha estipulada para el pago sea la de su cumpleaños y el no recuerde esa fecha como la del vencimiento de la obligación, tal y como en la demanda se manifiesta.”*, lo que a su parecer constituye dicha falsedad, se advierte que en esos argumentos trascritos no expone directamente que no aceptó haberla suscrito, ni expone que la firma allí insertada no corresponde con su rúbrica (archivo 1 cuaderno tacha).

Ahora bien, el ejecutado en su prueba de posiciones que absolvió (Ver grabación archivo 26 minuto 45.40 y ss), al exhibírsele el título valor base de la ejecución expuso que: *“...lo desconozco completamente porque por lo mismo que le acabo de decir, yo desde más o menos finales del 2016 comienzos del 2017 no tengo ningún vínculo absolutamente de ninguna forma con el señor Fernando Caro...”*, por lo que pasa el Despacho a analizar si dicha circunstancia en efecto ocurrió, esto es, que no suscribió –aceptó- la letra de cambio, de ser así determinar si ello constituye la falsedad reclamada y, por ende, impide ejercer la acción cambiaria.

5.- Tratándose de títulos-valores, éstos a voces del artículo 244 del C. G. del P.- en concordancia con el 793 del Código de Comercio se presumen auténticos y, como tales, dan fé, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado -arts. 250, 257 y 260 del C. G. del P.-, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su creador.

Por ello mismo, por efecto de esa presunción, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de no haberlo suscrito, la carga de probar, en forma fehaciente, esa circunstancia, por razón que, estando en discusión sí suscribió el documento o no, como es del caso, la mentada presunción está suspendida, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Incluso, se considera que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que **el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título**, en realidad no fue suscrito en señal de aceptación por el ejecutado, así como que fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, **la duda debe resolverse en favor del documento** -in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, pues al fin y al cabo: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* -art. 625 C. de Co.-, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -art. 626, ib.-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad -art. 270 C. de P.C hoy 261 del C. G. del P.-.

5.1.- Ahora bien, como prueba básica de la falsedad reclamada se aportó un dictamen pericial obrante en el archivo 19 cuaderno tacha, que no fue objeto de sustentación por parte del perito en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

Del examen practicado a las normas que regulan la prueba pericial, artículos 226 a 234 del C. G. del P., resulta claro que el juzgador no puede someterse a los fundamentos y conclusiones del dictamen de manera ciega y sin ahondar en el examen de su contenido, pues de lo contrario caería en el absurdo que sería el perito el que fallara la Litis y, es que, la función de dicho auxiliar es la de exponerle al juez sus opiniones personales acerca de las cuestiones que se le han planteado, por eso **el dictamen es una simple declaración de ciencia, cuyas conclusiones no son definitivas ya que pueden ser o no acogidas**; con apoyo en el artículo 232 C. G. del P., el fallador goza de la potestad de fijarle al peritaje el valor que en cada caso le merece teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos y demás elementos probatorios obrantes en el proceso, lo cual indica que en esa ponderada apreciación que realice puede acogerlo o rechazarlo.

Frente al mismo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que: *“Es verdad consagrada la de que uno de los requisitos sine qua non, tiene dicho la Corporación, que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esta condición, dentro de la autonomía que le es propia, **no obstante que el dictamen no haya sido materia de tacha u objeción de las partes en el traslado correspondiente...**”*³.

Así mismo, dijo la Corporación que: *“...el concepto emitido por el Tribunal en sentencia y la acusación al respecto y de que se acaba de hacer mérito, plantea de nuevo el problema que sobre el particular tiene ya resuelto la Corte y que además ha sido estudiado ampliamente por los doctrinantes, a saber: Hasta dónde vincula al juzgador un dictamen pericial. La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial (actualmente la regla 241 del C. de P. C.) que no sólo permite sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. En sentencia publicada en la Gaceta Judicial número 1935 y citada por el fallador, dijo la Corte: ‘No se establece en estos artículos 722 y 723 del Código la imperativa aceptación mecánica por parte del juez del dictamen uniforme de los peritos...con la sola condición de estar explicado y fundamentado, sino que es indispensable que esté debidamente fundamentado. En la apreciación de esta última condición, que es la esencia de la prueba pericial, es donde tiene oportunidad y manera de justificarse la facultad judicial de apreciación del dictamen de los expertos, aunque sea uniforme y aparezca fundado debidamente. Apenas vale advertir que el juicio sobre estas calidades o requisitos del dictamen, **corresponde exclusivamente al juez, quien las reconoce o niega, para aceptar o negar fuerza probatoria al dictamen de los peritos**’. Y justificando la razón de ser en la prueba pericial dijo: ‘Es la natural imposibilidad de que el juez posea conocimientos universales y en cantidad y calidad adecuadas sobre las múltiples materias, algunas de gran complejidad técnica, que se someten a su decisión jurisdiccional, al verdadero fundamento filosófico y jurídico de la institución de la prueba de peritos, mediante la cual el sentenciador alumbra sus decisiones y juicios con el examen y concepto que personas técnicas realizan sobre determinadas cuestiones de hecho que requieren la sistematización de conocimientos especiales para su comprensión y dominio. **El perito es pues un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen de acuerdo con la naturaleza sui generis de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del Poder Judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyan las conclusiones a que lleguen que en todo caso deben expresar con precisión, exactitud y claridad**”*⁴.

5.2.- Mediando el anterior estado de cosas, el dictamen rendido por el Perito Grafólogo Forense JOSE REINEL AZUERO GONZALEZ, sirve de apoyo para desatar la tacha de falsedad alzada, en primer lugar, por razón que aportó los respectivos documentos a fin de acreditar su calidad e idoneidad, así como que tiene conocimientos especializados sobre el tema que nos ocupa (archivo 15 cuaderno tacha), no hay prueba en contrario y, segundo, que una vez analizada la

³ Sentencia de 5 de abril de 1967

⁴ sent. 9 de mayo de 1938, G.J. Tomo XLVI, número 1935, págs.421 y 422, sent.17 agosto de 1944, G.J. Tomo 57 pág. 533

misma goza de firmeza, precisión y calidad que reclama el artículo 232 del Código General del Proceso-, **cuyas conclusiones respecto de la firma de aceptación allí plasmada son las siguientes:**

En informe del 9 de mayo de 2022 indicó que luego de realizar la respectiva verificación científica entre el documento dubitado “Letra de Cambio” y los indubitados “modelos de firmas del demandado” concluyó respecto de la firma plasmada en él cartular, que es lo que nos concierne que: *“...existen algunas equivalencias grafonomicas, de orden tanto morfoestructural como de la dinámica escritural, concretables en aspectos tales como: manejo del espacio gráfico, rasgos iniciales y finales, morfología, inclinación, desplazamiento lineal, caja del renglón, movimientos de flexión, aducción, abducción y de extensión, cohesión, presión, velocidad, ritmo, impulsos gráficos y terminaciones; **las que nos permiten establecer, que en principio, la firma investigada presenta una alta probabilidad de ser UNIPROCEDENTE, frente a sus firmas similares modelos o indubitables, provenientes de la unidad escritural del señor FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA, de donde se tiene que la firma cuestionada, vista en la letra de cambio, y que es objeto de la presente peritación, conlleva una alta probabilidad de haber sido ejecutada por el señor FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA**”* (archivo 19 fl 14 cuaderno tacha).

Seguidamente advirtió el Auxiliar de la justicia que su indicación **“en principio”** obedece a que: *“...la firma investigada vista en la letra de cambio conlleva algunos trazos adicionales o añadidos, al finalizar cada grupo de festones; los que el referido SANABRIA CASTAÑEDA, en la actualidad omite”,* por lo que para esclarecer esa circunstancia para junio de 2018 o época anterior era necesario: *“...contar con abundantes firmas indubitables o modelos originales, de fecha cierta... que nos permitirán tender a establecer si la signatura cuestionada, fue plasmada con anterioridad a la supuesta fecha de creación de la referida letra de cambio...”;* empero, *“...las firmas extraprocesales, requeridas en líneas precedentes, no fue posible obtenerlas por parte del referido amanuense, dado la premura del tiempo conque (sic) se contó para la presente experticia.”*

En este punto se advierte que la pericia en las demás conclusiones, no desconoce la uniprocedencia de la firma dubitada “letra de cambio” con la indubitada “modelos de firmas del demandado”, simplemente expone que: *“...existen algunas variantes grafo técnicas, especialmente en la firma y grafías de cedula de ciudadanía, que nos llevan a poner en tela de juicio, que la firma y los restantes grafismos y valor en números, hayan sido plasmados en junio de 2018”,* es decir, no desconoce que sean del aquí ejecutado FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA, solo que fueron plasmadas en fecha distinta de la referida en el cartular.

5.3.- Analizada la anterior prueba -pericial- de manera conjunta con la restante compendiada, conforme a las reglas de la sana crítica, se logra establecer que el demandado, en efecto, como lo informó el testigo FERNANDO CARO QUILAGUY en su versión y, se verifica en la literalidad del título base de la ejecución, plasmó su rúbrica en señal de aceptación, pues la prueba en análisis no acredita cosa distinta y, es que la duda que presenta es la fecha de la suscripción, empero, no frente a que no corresponda con la firma del deudor, por el contrario expone la **uniprocedencia**, con algunas **variantes**, las cuales a juicio del despacho no son determinantes para inferir más allá de toda duda razonable que no corresponde con la utilizada por el demandado, por lo que **la duda debe resolverse en favor del documento** -in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-.

6.- Superado el tema de la suscripción del cartular –letra de cambio- por parte del aquí ejecutado, conforme a lo ya concluido, se pasa a analizar su diligenciamiento,

por razón que fue confesado por el testigo FERNANDO CARO QUILAGUY inicial beneficiario (Ver grabación archivo 31 minuto 8.40 y ss), que él lo recibió con espacios en blanco y fue quien lo diligenció, es decir, aceptó que el título valor tantas veces referido contenía espacios en blanco, al paso que el otro argumento de la tacha estaba referido a desconocer el monto y las fechas allí plasmadas.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Frente a la temática se tiene que, el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio referente a los títulos **incompletos** señala que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

De la hermenéutica de esta disposición es claro para el Despacho que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o “espacios en blanco” es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo “conforme” es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como deben llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico contraviene la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en vacío o en la indefinición jurídica.

Y, es que lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo **y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones**, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, **quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese sólo hecho, que sean luego llenados**, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será diligenciado en cualquier momento y, en todo caso, antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, sólo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio.

6.2.- Por lo tanto, no bastaba que el extremo demandado niegue la existencia de las instrucciones, pues en realidad el tema de la prueba no se agota ahí, es más, lo que debe realmente demostrarse – se itera- no era otra cosa que el título fue

llenado desconociendo las instrucciones dadas por el girador; ello es así porque el aspecto relacionado con la inexistencia de las instrucciones se torna inane e intrascendente, pues como ya quedó bien definido, debe asumirse que estas instrucciones necesariamente existen cuando del giro de títulos incompletos o incoados se trata.

Sobre la base de la anterior dogmática, surgen entonces varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

Eran entonces los anteriores cuatro aspectos los que la parte ejecutada debía probar en el plenario para salir adelante en su pretensión de enervar el título, demostrando desde luego que la letra girada por él, fue alterada por el tenedor y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial y ese deber probatorio le incumbe al obligado cambiaria, pues es él quien está alegando el hecho de que el beneficiario desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante porque él se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

6.3.- Recapitulando, si bien quedó demostrado que la letra de cambio fue girada con espacios en blanco y fue diligenciada por el acreedor inicial, así lo confesó aquél al absolver su testimonio como quedó antes advertido, lo cierto es que el ejecutada no probó los demás supuestos atrás citados, en razón que no logró aportar al caudal probatorio ningún elemento de juicio que indicara que el cartular se diligenció desobedeciendo las instrucciones que debió legalmente impartir para tal fin, lo que desemboca en la negativa de la tacha de falsedad propuesta y, por ende, de los medios exceptivos bajo estudio denominados *“INEXISTENCIA DE CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO”*, lo que por contera, impone condenar a quien la formuló al pago del 20% de la obligación contenida en el documento reprochado, esto es, \$2.800.000,00, conforme lo dispone de manera objetiva el artículo 274 del C. G. del P. sin más miramientos ni condiciones, por lo que así se dispondrá en la sentencia recurrida.

7.- Así las cosas, descartados los anteriores medios exceptivos reclamados y la tacha de falsedad, se pasa a analizar el restante medio exceptivo titulado: **“PRESCRIPCIÓN”**.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

7.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad de la letra de cambio (archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co y art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que la letra se hizo exigible el **18 de diciembre de 2018** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, el extremo actor tenía hasta el **18 de diciembre de 2021** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **19 de noviembre de 2020** con la presentación de la demanda (archivo 2. Cuaderno remite), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

Y, es que, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 115 del 11 de diciembre de 2020 (archivo 9) y, al extremo pasivo-ejecutado se le enteró de este proveído de manera personal el 11 de octubre de 2021 (archivo 10), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo.

8.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, deberá negarse la oposición –medios exceptivos- planteados y, en consecuencia, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en la letra de cambio base de la ejecución y sus respectivos intereses moratorios, al paso que deberá condenarse al pago de la sanción establecida en el artículo 274 del C. G. del P. ante la negativa de la tacha de falsedad reclamada, conforme a lo antes advertido.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: **“INEXISTENCIA DE CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO” y “PRESCRIPCIÓN”**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.222 y a favor de **RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.873, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarado 10 de diciembre de 2020.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por lo antes concluido.

CUARTO. En consecuencia, **CONDENAR** a la persona natural **FLORENTINO SANABRIA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.222, al pago a favor de la parte demandante **RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.873, del 20% de la obligación contenida en el documento reprochado, esto es, \$2.800.000,00, conforme lo dispone de manera objetiva el artículo 274 del C. G. del P. Dicho pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

SEXTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

SEPTIMO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00. Líquidense.

OCTAVO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

NOVENO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 hoy 10 de septiembre de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5b0aca8fd0fa042695d7126d682708ac7a0062a0884ed8f1c3378a0c152e49**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra YESID PALACIOS PALACIOS. Exp. 11001-41-89-039-2020-01473-00¹.

Vencido el término anterior, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, precisa el Despacho que no puede aprobarse en razón a que: (i) no se liquidó conforme a la tasa ordenada por la superintendencia financiera de Colombiana y, (ii) no se liquidó la obligación ordenada en el mandamiento de pago, así como tampoco se sumo el valor correspondiente a los rubros liquidados.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, precisa el Despacho que se imprueba la liquidación y se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así:

No. RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA			CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL	ABONOS	INTERESES		
947	25-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957		\$31.899.549,98	6	\$ 127.323,71
1034	1-dic-20	31-dic-20	24,19	36,29	2,6134		\$31.899.549,98	31	\$ 861.445,92
1215	1-ene-21	30-ene-21	17,32	25,98	1,9432		\$31.899.549,98	30	\$ 619.887,41
64	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655		\$31.899.549,98	28	\$ 585.179,02
161	1-mar-21	30-mar-21	17,41	26,12	1,9523		\$31.899.549,98	30	\$ 622.789,96
305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422		\$31.899.549,98	30	\$ 619.564,72
407	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331		\$31.899.549,98	31	\$ 637.214,30
509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321		\$31.899.549,98	30	\$ 616.335,96
622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	1,9291		\$31.899.549,98	31	\$ 635.878,87
804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	1,9352		\$31.899.549,98	31	\$ 637.881,79
931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301		\$31.899.549,98	30	\$ 615.689,79
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189		\$31.899.549,98	31	\$ 632.537,74
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382		\$31.899.549,98	30	\$ 618.273,64
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574		\$31.899.549,98	31	\$ 645.214,64
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776		\$31.899.549,98	31	\$ 651.865,63
143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418		\$31.899.549,98	28	\$ 607.917,97
256	1-mar-22	30-mar-22	18,47	27,71	2,0588		\$31.899.549,98	30	\$ 656.762,99
382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166		\$31.899.549,98	30	\$ 675.188,22
498	1-may-22	30-may-22	19,71	29,57	2,1819		\$31.899.549,98	30	\$ 696.016,37
617	1-jun-22	30-jun-22	20,40	30,60	2,2497		\$31.899.549,98	30	\$ 717.635,84
801	1-jul-22	30-jul-22	21,28	31,92	2,3354		\$31.899.549,98	30	\$ 744.981,75
973	1-ago-22	30-ago-22	22,21	33,32	2,4251		\$31.899.549,98	30	\$ 773.610,14
1126	1-sep-22	15-sep-22	23,50	35,25	2,5482		\$31.899.549,98	15	\$ 406.434,59
INTERESES DE MORA									\$14.405.630,97
INTERESES CORRIENTES									\$1.777.041,31

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

CAPITAL	\$31.899.549,98
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$48.082.222,26

La liquidación del crédito realizada por el Despacho conforme al mandamiento de pago quedará en la suma de **\$48.082.222,26**. con corte al 15 de septiembre de 2022, data en la cual fue realizado el pago de la obligación.

De conformidad con la liquidación elaborada por el Despacho, se imparte su APROBACIÓN al tenor de lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sobre la misma no se volverá a pronunciar el Despacho, pues las liquidaciones subsiguientes serán actualizaciones a la liquidación aquí aprobada.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f0c022ae245e6a2becd04492615e1e286c3fd98ad71cbfea8b87cdb3c355b**
Documento generado en 06/10/2022 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de HAROL STIVEN GARZON FORERO contra MILLER ANCIZAR ALFARO URVINA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00105-00¹.

Por secretaria ofíciase a EPS CAPITAL SALUD a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con la parte demandada MILLER ANCIZAR ALFARO URVINA identificada con cédula de ciudadanía No. 86.080.162., nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas de la demandada MILLER ANCIZAR ALFARO URVINA.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 113 **hoy** 10 de octubre de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832825a52ad461e6252bb019a8c15e2704b53a9aec041f86d2322c3bf200966a**

Documento generado en 06/10/2022 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>